



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0165/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0165/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer si la empresa Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V., 5Sol S.A. de C.V. y/o 5 Sol S.A. de C.V., ha realizado obras o estudios en la demarcación por el periodo de 2020 a la fecha, así como si ha sido contratada para algún tipo de obra, proyecto o servicio, la descripción de los trabajos y/o estudios, los resultados que arrojaron los trabajos y/o estudios, las opiniones que se emitieron como resultado respecto de los trabajos realizados.

Por la atención incongruente de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Empresa, Obras, Estudios, Proyecto, Servicio, Descripción, Resultados, Opiniones.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0165/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0165/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073925000014, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Requiero saber si la empresa Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V., 5Sol S.A. de C.V. y/o 5 Sol S.A. de C.V., ha realizado obras o estudios en su demarcación por el periodo de 2020 a la fecha.

Requiero saber si la empresa Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V., 5Sol S.A. de C.V. y/o 5 Sol S.A. de C.V., ha sido contratada para algún tipo de obra, proyecto o servicio por el periodo de 2020 a la fecha.

La descripción de los trabajos y/o estudios que realizó la empresa de referencia Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V., 5 Sol S.A. de C.V.

Los resultados que arrojaron los trabajos y/o estudios.

Las opiniones que se emitieron como resultado respecto de los trabajos realizados por dicha empresa.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El nueve de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

A. La Subdirección de Adquisiciones hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo que, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, así como con relación al ámbito de competencia de esta Subdirección de Adquisiciones adscrita a la Dirección de Compras y Control de Materiales, con relación a la información solicitada: ‘Requiero saber si la empresa Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V.. 5Sol S.A. de C.V. y/o 5 Sol S.A. de C.V.. ha realizado obras o estudios en su demarcación por el periodo de 2020 a la fecha. Requiero saber si la empresa Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V.. 5Sol S.A. de C.V. Y/O 5 Sol S.A. de C.V.. ha sido contrata para algún tipo de obra, proyecto o servicio por el periodo 2020 a la fecha’ Sic., luego de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos y/o registros que obran en esta Subdirección de Adquisiciones, así como de los que le conciernen a la J.U.D. de Estudios de Mercado y Padrón de Proveedores, después de haber agotado todas las opciones de búsqueda posible, atendiendo el criterio de congruencia y búsqueda exhaustiva de los artículos 115 y 211 del mismo ordenamiento, se informa que no se tiene registro de la empresa Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V., 5Sol S.A. de C.V. y/o 5 Sol S.A. de CM. en el Padrón de Proveedores de la Alcaldía Azcapotzalco.

Referente a los puntos adicionales: La descripción de los trabajos y/p estudios que realizo la empresa de referencia Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V.. 5Sol S.A. de C.V. Los resultados que arrojaron los trabajos y/p estudios. Las opiniones que se emitieron como resultado respecto de los trabajos realizados por dicha empresa’. Sic. Se hace de su conocimiento que no son ámbito de competencia de esta Subdirección de Adquisiciones y de la propia Dirección de Compras y Control de Materiales, toda vez que no se encuentra dentro del supuesto señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no se cuenta con la información requerida. ...” (Sic)

B. La Dirección Técnica adscrita a la Dirección de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y por instrucciones del Arq. Ibrajim Muñoz Saavedra, Director General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Procedimiento de Acceso a la Información, previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se da cumplimiento en los siguientes términos:

Respecto a la solicitud de trato, esta Unidad Administrativa advierte que no se precisan los alcances de la misma con claridad, toda vez que no se especifica una obra en particular, ubicación, así tampoco un periodo de tiempo en que deba realizarse la búsqueda de información.

*No obstante y, atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, contenido en el artículo 60 Inciso A, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de una búsqueda exhaustiva que comprende el periodo de tiempo de los años 2021 a 2024, me permito informar que la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, no cuenta con procedimientos de contratación de obras y/o servicios en donde la moral **Geoestudios Cincosol S.A. de C.V.** sea empresa proveedora; por lo que esta Unidad Administrativa no genera, posee y/o resguarda información sobre los rubros antes citados.
...” (Sic)*

3. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Si se estableció el periodo por el cual se solicitó la información, además la información se solicito respecto de la empresa Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V., 5Sol S.A. de C.V. y/o 5 Sol S.A. de C.V., no como lo señala el Arq. Gabriel Lechuga Trejo en su oficio ALCALDIA-AZCA/DGODUyS/DT/2024 -201, mediante la que pretende dar respuesta a mi solicitud de información y que de forma errónea y dolosa o negligente se anexo como respuesta por parte de transparencia.” (Sic)

4. Por acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El seis de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del siete de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el nueve de enero de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del diez al treinta de enero, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, esto es, al octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0165/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Febrero de 2025 a las 13:55 hrs.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta primigenia, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer la siguiente información:

1. Saber si la empresa Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V., 5Sol S.A. de C.V. y/o 5 Sol S.A. de C.V., ha realizado obras o estudios en su demarcación por el periodo de 2020 a la fecha.

2. Saber si la empresa Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V., 5Sol S.A. de C.V. y/o 5 Sol S.A. de C.V., ha sido contratada para algún tipo de obra, proyecto o servicio por el periodo de 2020 a la fecha.
3. La descripción de los trabajos y/o estudios que realizó la empresa de referencia Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V., 5 Sol S.A. de C.V.
4. Los resultados que arrojaron los trabajos y/o estudios.
5. Las opiniones que se emitieron como resultado respecto de los trabajos realizados por dicha empresa.

b) Respuesta Primigenia. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- A través de la Subdirección de Adquisiciones hizo del conocimiento que luego de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y/o registros, así como de los que le conciernen a la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios de Mercado y Padrón de Proveedores, no tiene registro de la empresa Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V., 5Sol S.A. de C.V. y/o 5 Sol S.A. de CM. en el Padrón de Proveedores de la Alcaldía Azcapotzalco.

En relación con *“La descripción de los trabajos y/p estudios que realizó la empresa de referencia Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V.. 5Sol S.A. de C.V. Los resultados que arrojaron los trabajos y/p estudios. Las opiniones que se emitieron como resultado respecto de los trabajos realizados por dicha empresa”*, informó que no son ámbito de competencia de la Subdirección de Adquisiciones y de la propia Dirección de Compras y Control de Materiales, toda vez que no se encuentra dentro del supuesto señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, por lo que no cuenta con la información requerida.

- A través de la Dirección Técnica adscrita a la Dirección de Obras, Desarrollo Urbano

y Sustentabilidad hizo del conocimiento que no se precisaron los alcances de la solicitud, toda vez que no se especificó una obra en particular, ubicación, así tampoco un periodo en que deba realizarse la búsqueda de información.

No obstante, infirmó que la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, no cuenta con procedimientos de contratación de obras y/o servicios en donde la moral Geoestudios Cincosol S.A. de C.V. sea empresa proveedora.

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que sí señaló el periodo por el cual solicitó la información, aunado a que, requirió la información respecto de la empresa Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V., 5Sol S.A. de C.V. y/o 5 Sol S.A. de C.V. y no como se señala en el oficio ALCALDIA-AZCA/DGODUyS/DT/2024-201, mediante la que pretende dar respuesta.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad en relación con la respuesta emitida por la Subdirección de Adquisiciones, entendiéndose como **consentido tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dicha respuesta queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Dirección Técnica adscrita a la Dirección de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad:

“...

Al respecto, y con relación al punto 1, por lo que hace al periodo de búsqueda de la información, si se señalo el periodo de tiempo, por lo que se precisa que, la U.A. realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, misma que comprendió el periodo de 2020-a la fecha sin arrojar información respecto al rubro solicitado.

En conclusión, esta Unidad Administrativa se encuentra apegada a la normatividad aplicable en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando el principio de máxima publicidad de la información. No obstante, se reitera el compromiso de esta Unidad Administrativa a efecto de remitir la información adicional que se estime pertinente.

...” (Sic)

Expuesta como fue la respuesta complementaria, este Instituto derivado de su análisis determina que **el Sujeto Obligado** subsano la inconformidad hecha valer por los siguientes motivos:

- La Dirección Técnica adscrita a la Dirección de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad modificó su respuesta primigenia, esta vez, tomando en cuenta el periodo señalado por la parte recurrente en su solicitud para realizar la búsqueda de la información requerida.
- Por lo anterior, hizo del conocimiento que derivado de la búsqueda realizada no localizó información respecto al rubro solicitado.

En tal virtud, este Instituto estima que la respuesta complementaria fue emitida bajo el **principio de buena fe** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a*

desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁴

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁵

Así, frente al contexto expuesto, se demuestra que con la emisión de la respuesta complementaria quedó **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina dicha respuesta actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

⁴ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.